



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3619

Jueves 7 de febrero de 1850.

ADVERTENCIA.

Los Ayuntamientos que se encuentren en descubierto en el pago del Boletín Oficial por el año pasado de 1849, se servirán pasar á abonar lo que adeudan al Editor del mismo, y el que no lo haga á la mayor brevedad, se atenderá á los perjuicios que le puedan resultar; pues al efecto se formará la lista, para remitirla á la superioridad, de los Ayuntamientos que por su morosidad den lugar á ello, no obstante los repetidos avisos dados invitándoles al pago. Este se puede hacer todos los días, escepto los domingos, de nueve á una de la mañana, y desde las tres á las siete de la tarde, en la imprenta y redacción, calle de Valverde, núm. 21, cuarto bajo.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Continúa la Instrucción del ministerio de Comercio, instrucción y obras públicas para los gobernadores civiles de las provincias. (Véanse los números 3615, 16, 17 y 18).

CAPITULO IV.

De la industria.

56. Entre todas las industrias, de las que mas necesita nuestro país es de las agrícolas, base y fundamen-

to de la prosperidad de la labranza. Con las mejores leches posibles no tenemos un queso que sea objeto comercial ni otra manteca que la que con tan buenos resultados se elabora en las provincias del Norte. La cera escasea, y la estearina se paga á un precio exorbitante. Todo revela una indolencia que es menester combatir con energía, escitando al trabajo y actividad, sin la que ha de ser necesariamente pobre la nación que reúna las mejores condiciones naturales.

57. Aun las industrias fabriles de otro orden, cuando se alimentan en los campos y caseríos, en la casa del labrador y como medio supletorio ó de ahorro en las familias, son las que mas progresan, las únicas que rivalizan con esas industrias acumuladas y gigantes en que el concurso de brazos se ha sustituido por la inversion de capitales inmensos representados en máquinas y talleres. Esa industria rural (llamémosla así) de la Escocia, de Suiza y Alemania es la única que compite con la colosal de Inglaterra, y aun la escede en muchos ramos.

Esta industria es la mas acomodada á nuestro suelo la que no requiere los capitales que no poseemos, la que conserva y protege la moralidad de los pueblos, la que no amenaza el orden y la tranquilidad de los mismos, ni favorece los trastornos. Figese en esto la autoridad, llame en su auxilio á las sociedades económicas, dése impulso á ese movimiento saludable, y los gobernadores, llenando un sagrado deber, habrán contribuido poderosamente á establecer en buenas condiciones la industria fabril de su patria. Toda la dificultad en estas empresas está en impulsar el movimiento, que una vez dado este, se aumenta por sí mismo y se multiplica.

58. Esto no se opone á que la autoridad proteja cual debe la industria fabril acumulada por todos los medios que estén á su alcance. Al gobierno toca únicamente di-

rigir por medios indirectos las industrias del pais al fin mas conveniente; pero no solo no ha de oponer embrazos á las que se desarrollen, sino que debe favorecerlas, puesto que todas aumentan su riqueza y bienestar. ¿Ni cómo podria hacerse esto en España, donde tanto se necesita fomentar este ramo, apenas naciente, y en donde todos los consumos casi son de efectos astringentes? Siendo este el mas grave mal que nos affige, menester es conjurarlo con energía y decision, formando un espíritu de nacionalismo que por desgracia no existe.

59. Proteccion, y muy eficaz, debe dispensar la autoridad á las industrias de todo género, y no haciéndolo, caerá en grave responsabilidad. Fomentar el espíritu de asociacion, único medio de reunir capitales suficientes, es el primer medio que deben emplear. Pero no olviden que el recelo ha cundido, y no sin fundamento desgraciadamente, por lo que sus conatos deben dirigirse principalmente á restablecer la confianza. La ley de sociedades anónimas debe ser su pauta, siendo vigilantes inspectores de las mismas para asegurarse de su proceder. Nada de contemplacion en este punto: toda severidad es poca para el que abusa de la confianza en la administracion de caudales ajenos.

60. Los gobernadores, protectores natos de la industria, deben favorecerla en cuanto esté á sus alcances. Condenar toda traba y remover todo obstáculo que detenga sus progresos es de su obligacion. Vigilar porque el espíritu fiscal no la grave, en cuanto no deba hacerlo dentro de la ley, es un deber del que no pueden dispensarse. Impedir que á las primeras materias se las cargue con arbitrios en los pueblos, y que se les exijan derechos de puertas contra la prohibicion de la ley, es una obligacion que esta les impone. Facilitándoles todos los auxilios que los particulares no puedan procurarse para el fomento de la misma, representarán dignamente la accion del gobierno y llenarán sus intenciones. Tomando siempre la iniciativa para protegerla es como demostrarán que han comprendido al alto fin de esta institucion tutelar y los deberes que la ley impone á los que la desempeñan.

61. Para que el gobierno conozca el movimiento progresivo de la industria, los gobernadores cuidarán en sus respectivas provincias de que los fabricantes envíen sus productos á las esposiciones públicas, con expresion de precios, productos fabricados en un año, potencia de la fabricacion en otras condiciones, y proteccion que reclamen para obtener aquellas. Tambien harán formar anualmente una estadística industrial, expresándose los brazos que en cada fábrica se empleen, el capital que representan y el tanto por ciento que de produccion se les regula aproximadamente.

No entra en el sistema del gobierno crear forzosamente las industrias; pero necesita conocer los hechos, y por eso los reclama.

62. Entre las industrias nacionales merece particu-

lar mencion, ya por su importancia relativa en nuestro suelo, ya por las relaciones especiales que con ella mantiene el gobierno en representacion del estado la industria minera. Esta puede considerarse hasta cierto punto como base de las demas industrias, en cuanto es la que produce el mayor número de materias primeras para poner en juego las demas. Ella suministra toda clase de sustancias para la construccion, decoracion, fabricacion de todo género de objetos, y la produccion de los diversos metales, sin los cuales no tendríamos los utensilios y máquinas, cuyo uso crece y se multiplica de dia en dia á la par con los progresos y exigencias de la civilizacion.

63. Las formaciones generales, que son las rocas constituyentes de los diversos terrenos agrupados en grandes masas de diversa estension, y cuya sucesion está sujeta á leyes determinadas, nos facilitan las piedras de construccion, las arcillas plásticas y los combustibles fósiles. Las formaciones metalíferas, reducidas á mas estrechos límites, y esparcidas en las rocas por medios accidentales, nos proporcionan la extracion de los metales. La influencia del carbon de piedra en el desarrollo de la industria y en la riqueza de los estados es en el dia incontestable. Conocido es de todos tambien que este combustible es el principal agente de la industria manufacturera por su cuantidad de producir en pesos iguales mayor cantidad de calor que el carbon vegetal, dando lugar por este efecto á una gran economia en su aplicacion, y por la cual ha proporcionado el gran impulso de sustituir el vapor como fuerza motriz á los demas medios, especialmente en donde no son aplicables grandes caídas de agua.

64. No es de menos interes la produccion de los metales, y con especialidad la del hierro, al cual puede llamarse el *metal por excelencia*, pues el hombre no da un paso en el sendero laborioso de la vida sin encontrar la necesidad de su aplicacion, ya en el estado de fundido, de forjado, de planchas y de alambres, ya tambien en sus modificaciones, señaladamente en acero; de donde resulta que cuanto mas bajo es el precio de este metal, tanto mas se aumenta el número de sus aplicaciones. Impulsar esta industria es el grande objeto de la nueva ley de minería de 11 de abril de 1849 y de las reales órdenes que la han sucedido. Los gobernadores deben por lo tanto dispensar toda proteccion á los industriales mineros y á los fabricantes y á los beneficiadores, poniendo en juego todos los medios facultativos que están á su disposicion, y procurando que los particulares sean dirigidos y aconsejados en sus empresas por los ingenieros del ramo, para evitar que se malogren los capitales que en esta industria se invierten.

Deben asimismo procurar que desaparezcan la demoralizacion y el agio introducidos, y que han hecho la desgracia de las asociaciones mineras por medio de subdivision de acciones en papel bursátil, que las ha

traído á un descrédito que por su indole verdadera estan muy lejos de merecer.

CAPITULO V.

Del comercio.

65. Entre las atribuciones de la administracion económica encargada hoy á los gobernadores de provincia se encuentran todas las que se refieren al comercio interior y de cabotaje. El interior exige para su mas grande desarrollo amplia libertad de circulacion: la mas pequeña traba que se le imponga, ó produce la escasez, ó se convierte en una alza de precio que dificulta y disminuye el consumo. Los gobernadores de provincia, vigilando para que no se opongan al tráfico mas trabas que las legales, é instruyendo al gobierno sobre los inconvenientes que estas producen, y proponiendo los medios de remediarlos, cumplirán con una de sus mas importantes obligaciones.

66. La libertad de circulacion es absolutamente necesaria en el tráfico especial de artículos de primera necesidad. Si las restricciones y trabas matan al comercio, al especial de artículos de primera necesidad le convierten en un escandaloso monopolio, que bajo el aspecto de una mentida abundancia, ó se oculta la escasez ó la adulteracion de la calidad de las sustancias y compromete la salud pública. Los reales decretos de 20 y 29 de enero de 1834 y la real orden circular de 23 de julio de 1847 consagran altamente el principio de la libre circulacion, y los gobernadores de provincia al hacerlos cumplir no deben olvidar que la escasez y la carestía son muchas veces producidas por las medidas mismas con que se piensa combatir estas calamidades. Estas desgracias no son de temer en la fertilidad y abundancia de nuestro suelo, pero los gobernadores de provincia, si quieren llenar la alta mision que S. M. les ha confiado, no deben aguardar para prevenirlas que lleguen á ser ciertas. Medios sobrados tiene un hábil administrador de presagiarlas: las noticias estadísticas sobre producciones, extracciones y consumos, y los precios que los artículos de primera necesidad tienen semanalmente en los principales mercados de la provincia, deben servir al gobernador de barómetro sobre esta materia importante. La publicacion periódica de estas noticias facilita los datos para sus cálculos al comercio de reserva, que por su parte contribuye á alejar ó hacer menos graves las plagas de la escasez y carestía.

67. Para conciliar la seguridad de las operaciones mercantiles con la rapidez que por su naturaleza exigen, se crearon en las plazas de mayor consideracion agentes intermediarios á quienes confia el comerciante el arreglo de sus mas importantes contrataciones. Atribucion es de los gobernadores proponer á S. M. las personas en quienes debe recaer el nombramiento para tan grave cargo, y deber suyo es por lo mismo no limitar su in-

tervencion á la comprobacion de las circunstancias y requisitos que exige el Código, sino que debe estenderse á la moralidad y antecedentes de los que proponga, para que nunca la gracia de S. M. recaiga en sugeto indigno. Estos nombramientos imponen á los agraciados la obligacion de cumplir con nuevos requisitos, y al gobernador de provincia el deber de no tolerar que ninguno ejerza el cargo de agente de comercio sin que las haya cumplido todas, especialmente la fianza, única garantía del comerciante á quien la necesidad obliga á confiar sus asuntos al agente que el gobierno nombra.

68. La ejecucion de la ley de pesos y medidas será otro de los asuntos cuya inmensa gravedad exigirá con el tiempo de parte de los gobernadores de provincia una especialísima atencion. Lucharán contra ella los hábitos, las costumbres y hasta las preocupaciones mas arraigadas, y obra del tiempo y de la educacion será el vencer las unas y destruir las otras, si una administracion entendida y previsora acierta á preparar el camino. La ejecucion de esta ley no es ni podía ser inmediata: desde 1852 será obligatorio el nuevo sistema para las escuelas, para la administracion desde 1853, y hasta 1860 no principiará á producir obligacion general. Sin aguardar estas épocas, los gobernadores de provincia, por cuantos medios les sugiera su celo, deben ilustrar á sus administrados sobre las ventajas y facilidad de este sistema, deben aprovechar cuantas ocasiones se les presenten de combatir las preocupaciones que les combaten.

69. No se oculta al gobierno que nuestro comercio ha menester de una proteccion mas alta que, asegurando la fe mercantil, inspire la confianza necesaria para que los capitalistas propios y estraños pongan en movimiento sus caudales, afluyendo de este modo los estraños al pais, y reuniendo la seguridad que en todos tiempos inspiró el comercio español, al de todas las partes del globo. Esta proteccion no pueden dispensarla los gobernadores: ha de hacerlo la legislacion; pero el gobierno se ocupa con afan de esta reforma; y contando con el apoyo de las Cortes, espera que en breve el Código de comercio se perfeccionará, llenándose los grandes vacíos que ha dejado en la formacion de compañías, en el titulo de quiebras, en la reciprocidad de condiciones con los estraños, y principalmente en el apremio personal por deudas.

Se continuará.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Negociado de Ayuntamientos.

Hállandose vacante la plaza de secretario del ayuntamiento de Mangiron, partido de Torrelaguna, en esta provincia, dotada con 990 rs. anuales, los que aspiren á ella remitirán sus solicitudes á aquel ayuntamiento

hasta el 5 de marzo próximo, debiendo verificarse la elección al siguiente día. Madrid 5 de febrero de 1850.
—José de Zaragoza.

Administración de contribuciones indirectas y rentas estancadas de la provincia de Madrid.

Los estanqueros de los pueblos agregados al casco de esta capital, se presentarán en la depositaria del gobierno político de esta provincia, á fin de proveerse de los sellos creados para el franqueo y certificado y recibir las demas instrucciones necesarias para su espendición. Madrid 5 de febrero de 1850.—P. A. del señor administrador, el inspector de la seccion, Pedro L. No-guera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Demetrio Asenjo y Cáceres, juez de primera instancia de la villa y partido de Navalcarnero.

Por el presente edicto hago saber: que en este juzgado se sigue causa de oficio á consecuencia de los robos ocurridos el 9 de diciembre último en la cuesta de la Mina, jurisdiccion de Majadahonda, en cuyo punto se hallaron dos cadáveres, el uno desconocido que se supone ser de los ladrones y procedente de Madrid, cuya persona no ha podido identificarse y sus señas son: como de treinta y dos años, estatura dos varas, delgado de cuerpo, con vigote, sin patillas, pelo castaño oscuro, en ambos brazos marcas de unas figuras dibujadas como las suelen tener algunos presidiarios: su trage pantalon de paño fondo morado y rayas azules, chaleco negro, chaqueta de paño color de clavo con vueltas y cuello de pana, faja de estambre encarnado, calzoncillos y camisa con la marca M. S., y zapatillas de orillo, sin medias.

Si alguna persona sabe ó tiene noticias conducentes á identificar la del cadaver de que se trata, lo participará por cualquier conducto á este juzgado, pues asi conviene á la buena administración de justicia.

Dado en Navalcarnero á 31 de enero de 1850.—Demetrio Asenjo y Cáceres.—Por su mandado, Andrés Perez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Pedre-zuela, hace saber á los hacendados en su término alca-balatorio se halla ejecutado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del corriente año, y de manifiesto en la secretaría del mismo por el término de cinco dias, para que durante ellos se presenten á enterarse de sus cupos y alegar de agravio si le hubiere; en la inteligencia de que pasados se remitirá á la aprobacion y les parará todo perjuicio.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del término jurisdiccional de Torres, partido judicial de Alcalá de Henares, para el presente año, se halla concluido y de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento por término de cuatro dias, á contar desde la fecha de este anuncio, en cuyo término se oirán las reclamaciones que se hagan, y pasado no se oirá ninguna.

Se halla de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento de la villa de Valdaracete el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del presente año por término de tres dias, para que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravios en dicho término; pues pasado les parará perjuicio.

Estando espuesto al público por seis dias el padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, de la villa de Villalvilla, se avisa á los propietarios para que por sí ó por apoderados puedan concurrir á enterarse de los pormenores que les interese.

Se halla concluido y de manifiesto el repartimiento de contribucion territorial de la villa de Villalvilla por término de cuatro dias: lo que se avisa á los terratenientes en su término para que puedan reclamar de agravios, pasados los cuales no serán oidos.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de la villa de Humanes de Madrid, correspondiente al presente año, se halla de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento de la misma por el término de tres dias, en el que pueden reclamar los que se consideren agravados; y pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

El repartimiento del cupo de contribucion territorial señalado á Moraleja de Enmedio y la Mayor en el corriente año de 1850, se halla concluido y de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento de la misma por espacio de tres dias á contar desde el de este anuncio, en cuya época los contribuyentes á su pago podrán pasar á enterarse de las cantidades que les han cabido según el producto líquido de riqueza imponible, para reclamar de agravios; aperebiéndoles que pasado este plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Esposicion de 100,000 devocionarios á mitad del precio del catálogo.

JOYA DE LA REDENCION.

Gran devocionario con semana santa adoptado por los eminentemente devotos. Libro de prestigio y sin igual, dividido en 8 libros. I de la Virgen. II el de los Misioneros. III Misas y evangelios. IV Confesion etc. V Diario. VI Septenarios. VII Rosario, trisagio. VIII Semana santa completísima, tinieblas, siete palabras, monumentos etc., todos en un tomo de 700 á 800 páginas con láminas finisimas. En tafilete 20 y 24; cortes dorados 30, con plancha de oro 40, y con elegantes terciopelos de lo mas superior á 60, 70, 100 y 120 rs.

PRECIOSA AZUCENA.

Devocionario con semana santa, de mas lujo que la Joya, adoptado por el gran tono, á los mismos precios y en las mismas encuadernaciones y terciopelos que la Joya.

¡QUE ASOMBRO!!!

Cotidianos en pasta con láminas 2 rs. y Tesoro 3. Devocionario con semana santa de 464 páginas, en pasta, con láminas, desde 4 rs.; tafilete, desde 6 y 8; con cortes dorados, desde 10 y 12; con plancha de oro, desde 16 y 19 en adelante; con terciopelos admirables, desde 24 y 30.

SEMANAS SANTAS GRANDES,

en latin y castellano: castellano solo; letra gordísima: en latin, etc., etc., todas á igual precio; pasta, 10 y 12; tafilete á 16 y 18; cortes dorados á 24 y 30, y plancha de oro 40 rs.

PERLA DIVINA

igual á la Azucena, sin orla, adoptado por la elegancia, á la mitad del precio de la Joya y en las mismas encuadernaciones.

ADVERTENCIA: Hay además el Diamante Feligrés, Rubi, Horas etc. etc., y con PRECIOSAS TABLETERIAS DE PARIS del mayor lujo y adoptadas por la aristocracia, á 100, 160, 200 y 300. En la Sociedad Religiosa, calle de la Cruz, núm. 42, cuarto entresuelo. (Correo franco). Las horas de despacho todo el dia hasta las diez de la noche.—18